

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexo de Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.	14539
2. Copias certificadas de los oficios TJACCO/SGA/21/2023 y TJACCO/SGA/28/2023 , así como sus anexos, suscritos por quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.	---
3. Oficio 15688/2023 que contiene inserto el proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.	14721

Las documentales identificadas con los números uno y tres se recibieron los días veinticuatro y veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene exhibiendo la ratificación ante notario público del contenido y firma del escrito de desistimiento presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de agosto del año en curso, registrado con el folio **13421**, así como de la personalidad con la que se ostenta; por tanto, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, con apoyo en el artículo 11, párrafo primero¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, derivado de la solicitud de desistimiento de la presente controversia constitucional, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto, con fundamento en el artículo 20, fracción I², de la ley reglamentaria.

De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA³”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO**

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: *“De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en*

DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES⁴, el desistimiento únicamente procede siempre y cuando no se hayan impugnado normas de carácter general y cuando la persona que se desista de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate (i) esté legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan y (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

En el caso, se cumple el primero de los requisitos porque este medio de control constitucional se admitió únicamente por actos y no por normas de carácter general. De acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, emitida por el Tribunal Pleno de este alto tribunal, las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son permanentes, abstractas e impersonales, esto es, refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Por otro lado, los actos jurídicos refieren a situaciones jurídicas particulares y concretas que se agotan con su aplicación.

En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca promovió controversia constitucional en contra de lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se enlistan los actos cuya invalidez se demanda:

1. *Del Congreso de Oaxaca se demanda la invalidez del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción, aprobado en la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023. Si bien se demanda la invalidez del decreto en su integridad, destacan las siguientes porciones transitorias, a partir de las cuales se pretende desconocer los*

una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

⁴Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: *“Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.*

⁵Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

nombramientos de quienes a la fecha integran el TJA y sustituir sus funciones mediante la creación del TJA-CC:

Cuarto. A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sexto. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII-Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

Séptimo. El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

Octavo. La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Noveno. El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.

2. Del Gobernador de Oaxaca se demanda la invalidez del acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.

3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.”.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado por los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período del año en curso, en primer lugar, se desechó parcialmente la controversia constitucional por lo que hace al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo, se admitió a trámite la controversia constitucional respecto de los siguientes actos impugnados:

“3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.”.

Por su parte, en el escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés y registrado con el folio **1836-SEPJF**, el tribunal actor promovió ampliación de demanda por hechos atribuibles a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, atribuyendo de **nueva cuenta** al Congreso y al Gobernador del estado la invalidez del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la constitución local y que reformaron la integración y funcionamiento del tribunal de justicia administrativa. Lo anterior en los términos siguientes:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se enlistan los actos cuya invalidez se demanda:

1. Del **Congreso de Oaxaca** se demanda la invalidez del Decreto 1486 mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 35; la fracción XXVIII bis del artículo 59; el párrafo cuarto de la fracción I y la fracción IV del artículo 65 bis; las fracciones X y XIII del artículo 79; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 114 Quáter; el párrafo segundo de la fracción II, y los párrafos quinto, sexto y séptimo del apartado A), las fracciones VI y VII y el párrafo cuarto del apartado B) del artículo 114 Quáter; el tercer párrafo del artículo 115; los párrafos tercero y quinto de la fracción III del artículo 116; el párrafo primero del artículo 117; la fracción I y párrafo tercero del artículo 120; 7 se modifica la denominación del capítulo III para ahora llamarse “Del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; y se adiciona la fracción VIII al apartado B) del artículo 114 Quáter; pertenecientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (**Decreto 1486**) –supuestamente– publicado en el Periódico Oficial en esa misma fecha.

⁶Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

Si bien se demanda la invalidez del decreto en su integridad, destacan las siguientes porciones transitorias, a partir de las cuales se pretende desconocer los nombramientos de quienes a la fecha integran el TJA y sustituir sus funciones mediante la creación del TJA-CC:

Cuarto. A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sexto. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

Séptimo. El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

Octavo. La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Noveno. El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.

2. Del **Gobernador de Oaxaca** se demanda la invalidez de:

a) La promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto 1486. Esto atiende tanto a que son actos que forman parte del proceso legislativo del que derivó la norma, así como por vicios propios en la publicación.

b) *La invalidez de la publicación de 22 de julio de 2023 en el Periódico Oficial de los Decretos 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492 y 1493, mediante los cuales se ratificó la designación de quienes se pretende integren al TJA-CC (Decretos de Ratificación).*”.

No obstante, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se desechó la ampliación de demanda al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones IV y IX⁷, esta última en relación con el 27, ambos de la ley reglamentaria, debido a que no se actualizó ninguno de los supuestos permitidos por la ley para ampliar la demanda y por haberse promovido en contra de una norma que ya fue materia de impugnación en este mismo medio de control de constitucionalidad y respecto de la cual ya existe una determinación firme.

De lo que se advierte que, si bien el accionante promovió controversia constitucional y ampliación de demanda en contra de normas generales, lo cierto es que este medio de control constitucional se admitió únicamente por actos y no por el decreto impugnado, el cual fue materia de desechamiento en los acuerdos de referencia, motivo por el cual se cumple con el primero de los requisitos.

También se cumple el segundo requisito:

- **Legitimación en el desistimiento.** De acuerdo con el artículo 20, fracción I⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente representar legalmente al Tribunal.

Por ello, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado en la controversia constitucional 396/2023, se tuvo a Manuel Velasco Alcántara, como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, actuando en representación de esa autoridad. Por tanto, se encuentra legitimado para desistirse de esta controversia constitucional.

- **Ratificación de la voluntad del promovente de desistirse.** Mediante el acta 16,740 Volumen 190, suscrita por Carlos Manuel Cruz Leyva, Notario Público Auxiliar número 28 en el estado de Oaxaca, el promovente ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el nueve de agosto del año en curso, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, registrado con el folio **13421**, así como la personalidad con la que se ostenta. En consecuencia, dado que ese escrito fue ratificado ante la presencia de una autoridad investida de fe pública, se tiene por colmado este requisito.

En tales condiciones, toda vez que se cumplen los extremos fijados por el Pleno de este alto tribunal, lo conducente es tener por desistido al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca de la controversia constitucional 396/2023 y, en consecuencia, decretar su **sobreseimiento**.

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁸ **Artículo 20.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

I. Representar legalmente al Tribunal: (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por desistido al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, derivado de la controversia constitucional 396/2023.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional 396/2023.

Por otro lado, intégrense al expediente para que obren como correspondan, las copias certificadas de los oficios TJACCO/SGA/21/2023 y TJACCO/SGA/28/2023, así como sus anexos, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo de presidencia de siete de agosto del año en curso, dictado en el expediente VARIOS 1676/2023.

De su contenido, se advierte que quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, quien no tiene reconocida personalidad para intervenir en este asunto, realiza diversas manifestaciones en torno a la instalación de dicho tribunal, por lo que se agregan a este expediente para los efectos a los que haya lugar.

Por último, añádase al expediente para que surta efectos legales el oficio 15688/2023, que contiene inserto el proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, por el cual solicita a este alto tribunal información sobre *el desistimiento de la presente controversia constitucional, si éste fue autorizado y en su caso, si la medida suspensiva otorgada dejó de surtir efectos.*

Al respecto, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014, al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec** para los efectos a los que haya lugar, y dígasele que los efectos de la medida cautelar dejarán de surtir efectos una vez que cause estado el presente acuerdo y por tanto, el sobreseimiento decretado.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, al Poder Ejecutivo local y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, al Poder Legislativo del estado, a la Fiscalía General de la República, así como al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad San Bartolo Coyotepec; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del

⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰ y 5¹¹ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Legislativo del estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 795/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁵ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10160/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁶ del multicitado Acuerdo General

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023

Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁷.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **396/2023**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca. Conste.
PPG/DVH

tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

¹⁷ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T17:46:39Z / 07/09/2023T11:46:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 8a c3 c4 df 94 e6 f1 f0 44 a4 50 64 da 79 1c a5 70 82 ad 2b a2 b0 5c 99 7b a6 f6 2e c8 f3 23 5f 33 05 96 51 6d 4f 73 01 2f 5b ec 34 14 9a 13 17 fd ba db 51 7f 4a 00 e2 92 a9 96 88 40 e1 ef 8f 84 12 bb d4 84 3f a1 e6 cb 05 f5 aa 11 0d cf 2d 9c 3e d0 18 cc ee 6d ac 8f 10 3b ba a9 b6 06 23 14 ee 3f ce c8 ed 67 4f 9f 84 7e 1c d9 97 c6 b2 2c 94 37 a6 52 22 c7 5c 11 7a 86 76 80 ce 98 d9 97 a3 db 55 94 e1 99 64 3e da 1c 47 7e 6e fa 9a 40 15 18 19 a8 3a 12 7d 5f 57 9e aa ed 27 e5 f9 2f b8 3d d1 e8 13 0a 79 c2 6e 9b 23 75 64 ed 39 2b ad 7d f6 ef ce f7 1f f2 25 dd 23 51 8d f1 19 7b a9 08 6b 48 5c 71 3b 25 5b 2b 0d 78 ff 17 19 6a e8 49 2e 44 a7 5b ac d4 a5 9b f7 0d 91 95 4d 45 95 c3 4e e4 16 68 c1 50 23 8a 20 80 76 35 cd ac 3c 8c 90 9d 93 cc 69 77 4e 08 13 26 45 7f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T17:46:39Z / 07/09/2023T11:46:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T17:46:39Z / 07/09/2023T11:46:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6193524			
	Datos estampillados	1885A7E3B0FF6DD79C67CA16ED944B8EB8390048A30ECE9554CB79BFCD4D9322			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T01:53:00Z / 06/09/2023T19:53:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 5f a3 df 51 41 aa d8 57 02 b1 02 7e 75 45 24 7f df 7c bc 6a a4 04 71 42 3b 3b 49 86 18 98 1b 33 83 ea aa 5a 64 9a 05 d9 06 55 61 7b 13 db fe 31 39 48 b1 78 4e 72 f7 c4 ed cc 3c cd 8e 2a d0 09 d3 29 ab 3e fe af 73 94 51 b0 c6 7c 53 c0 25 49 55 cb ed 5e 66 c9 a3 49 7f 04 ff ac ed 12 8c f8 62 28 81 ad 8c aa c8 92 ef 45 fe 81 fd 0b ac 34 1e b0 03 d5 0e c0 3d 7d ba ad 69 11 8e 0e 55 b3 7e 66 23 65 e6 3f 39 a6 d3 ea 79 89 1e bd e4 a8 5a 6f d4 17 56 81 4a 58 32 3e 6d 59 74 96 79 10 95 f8 17 24 7e 74 01 1b b2 fb 58 a7 e6 8a 00 60 8d 77 e2 75 8c 08 ba c4 88 19 95 b9 9b f0 10 ed 36 b5 d2 82 b2 f2 1e fd 17 1f 61 03 18 e4 0e e9 f9 05 e0 f2 26 25 4a aa 33 47 7e 7e 3f 88 f1 e2 0a d9 32 7d 56 ac 31 a0 2c df f6 70 ae cf a5 ce dc 82 a1 f5 8e cb 02 a3 f5 af c8 64 c4 56 f6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T01:56:02Z / 06/09/2023T19:56:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T01:53:00Z / 06/09/2023T19:53:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6190918			
	Datos estampillados	A87D2BF4381944E6D56D66BF01F05BB5B6E92466BD3B87F918C655766D749A3E			